



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-210/2025

PARTE ACTORA: ARIEL ALBERTO MORA NOVELO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte actora es candidato a Juez de Distrito Especializado en el Sistema Pena Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Campeche, quien realizó una consulta al CG del INE, relacionada con la aplicación de los criterios de paridad de género para la asignación de dicho cargo a elección; afirmando que no se ha dado respuesta alguna.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
3. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la

¹ En adelante, parte actora o promovente.

² Colaboró: Allison Patricia Alquicira Zariñan.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En adelante, CG del INE o Instituto responsable.

declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal⁵.

4. **Consulta.** El trece de mayo, la parte actora en su calidad de candidato a Juez de Distrito Especializado realizó una solicitud de información al Instituto responsable respecto de la aplicación de los criterios de paridad de género para la asignación de dicho cargo a elección.
5. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior la parte promovente presentó, vía juicio en línea, un juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

6. **Turno.** Tras recibirse el medio de impugnación, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JE-210/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, y requirió a la responsable diversa información y documentación relacionada con la presente controversia.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor acordó admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque corresponde a una controversia entablada por una aspirante a un cargo de juzgador del Poder Judicial de la Federación, quien reclama la omisión del INE de dar respuesta a la solicitud que presentó en relación con el cargo por el cual desea ser votado.⁷

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.



V. PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁸
11. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica⁹; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
12. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se controvierte la supuesta omisión de dar contestación a su derecho de petición, lo que ocurre de manera continua en el tiempo.¹⁰
13. **Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho para controvertir la supuesta omisión de atender su petición, lo cual considera le causa agravio.
14. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Pretensión y causa de pedir

15. La **pretensión** de la parte actora es que se le dé contestación a su solicitud realizada el trece de mayo.
16. La **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad no ha dado contestación a su solicitud, lo cual considera le causa agravio.
17. Por lo tanto, el problema jurídico por resolver **únicamente** consiste en determinar **si se acredita la existencia de la supuesta omisión** de contestación a su derecho de petición.

b. Decisión

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 111, de la Ley de Medios.

⁹ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

18. Esta Sala Superior considera que es **inexistente** la omisión alegada por la parte actora porque, al momento de promover el presente juicio, la petición hecha en el escrito de trece de mayo estaba en vías de ser atendida, en atención a las actuaciones que fueron informadas por parte de la responsable, además de que, a la fecha, la citada petición cuenta con una respuesta.

c. Marco normativo

19. En los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general¹¹ se prevé el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
20. Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
21. En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

¹¹ **Artículo 8.º.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...) **V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. (...).



22. En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.
23. Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

d. Caso concreto

24. En el caso que se analiza, la parte actora plantea que el INE, a la fecha de presentación de su demanda, no ha contestado a la petición que le formuló mediante escrito de trece de mayo.
25. Tal solicitud constituye un hecho probado, pues en autos obra el acuse de recepción de dicho escrito, con fecha trece de mayo, en el cual se advierte el sello de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral. Además, la responsable lo reconoce expresamente en su informe circunstanciado.
26. En ese sentido, **la litis** del presente asunto **se limita únicamente** en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte solicitante a partir del actuar de la responsable.
27. Como fue adelantado, esta Sala Superior estima como **infundada** la omisión atribuida al CG del INE porque, al momento de promover el presente medio de impugnación, la petición hecha por el escrito de trece de mayo estaba en vías de ser atendida, en atención a las actuaciones que fueron informadas por parte de la responsable, además de que, a la fecha, la citada petición cuenta con una respuesta.
28. En efecto, el INE comunicó en el informe circunstanciado que la respuesta a la solicitud en cuestión sería puesta a la consideración de los integrantes del CG del INE, en la sesión programada para el día veinticinco de mayo y, una vez aprobada esa respuesta, se le notificaría a la parte actora.

29. Como sustento, la responsable presentó el orden del día de la sesión extraordinaria del CG del INE programada para el veinticinco de mayo, en cuyo punto marcado con el numeral dos está agendado el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta planteada por Ariel Alberto Mora Novelo”*.
30. Esta circunstancia se corrobora, invocando como un hecho notorio¹², que el CG del INE programó para su discusión y aprobación, el señalado proyecto de acuerdo por el que se dará respuesta a la parte actora.
31. Lo anterior, porque en la página de internet del INE¹³ consta que, en los asuntos agendados para la referida sesión de veinticinco de mayo, se tiene listado el señalado proyecto de acuerdo¹⁴; y en el que también aparece una liga¹⁵ que conduce al sitio en el que está alojado el video de dicha sesión en el que consta que fue aprobado el acuerdo de respuesta en comento.
32. De este modo, se encuentra acreditado que, al momento de promover el presente medio de impugnación, la responsable implementó diversas acciones para atender la solicitud de la parte actora por medio del escrito del trece de mayo, incluso, el CG del INE aprobó una respuesta a los planteamientos hechos en dicho escrito.
33. Efectivamente, en el expediente obra el informe rendido el veintiséis de mayo por la responsable¹⁶ en el que ratificó que en la mencionada sesión extraordinaria de veinticinco de mayo se dio respuesta a la consulta planteada por la parte actora el pasado trece de mayo.
34. Asimismo, en el mismo informe se precisa que no se ha notificado el acuerdo de respuesta dado que fue motivo de engrose, derivado de

¹² En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

¹³ En específico, en la liga <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-25-de-mayo-de-2025/>.

¹⁴ Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

¹⁵ La liga <https://www.youtube.com/watch?v=3SKVT-2k5w8>.

¹⁶ Rendido mediante oficio INE/DEAJ/11616/2025.



diversas adiciones y modificaciones que fueron planteadas y aprobadas durante la sesión en comento, por lo que se encuentra en proceso de elaboración su versión final, por lo que una vez agotado el procedimiento reglamentario para la aprobación del engrose¹⁷, se llevará a cabo dicho acto de notificación.

35. Para sostener lo anterior, la responsable adjuntó copia del orden del día en comento, así como de la versión estenográfica de la mencionada sesión, de cuyo contenido se advierte la inclusión, discusión, aprobación, modificaciones y adiciones del *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta planteada por Ariel Alberto Mora Novelo”*.
36. En consecuencia, esta Sala Superior determina que la **omisión reclamada es inexistente**, pues al momento de promover el presente juicio, la responsable ha implementado diversas acciones para atender la petición hecha por escrito de trece de mayo.
37. No obstante, y a fin de salvaguardar los derechos de la parte promovente, lo procedente es ordenar al CG del INE que de inmediato sea notificado el acuerdo de respuesta al actor una vez que se cuente con la versión final del mismo, informando a este órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta ocho horas siguientes una vez que ello ocurra.

¹⁷ Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Artículo 26. Engrose

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que la Secretaría, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Modificación

2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo. 3. La Secretaría realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado, dentro de los plazos establecidos en el numeral 5 del presente artículo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. La Secretaría una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

5. La Secretaría realizará el engrose conforme a lo siguiente:

a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, con excepción de los asuntos relacionados en materia de fiscalización, demarcación territorial y pautado, en cuyos casos se contará con un plazo de setenta y dos horas.

c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Dirección del Secretariado para que, por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de las personas integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente la omisión** de respuesta atribuida al Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se vincula a la responsable en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.